



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01809-2023-PA/TC
AREQUIPA
JULISSA MONTOYA SUMIRI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de mayo de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, emite la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Julissa Montoya Sumiri contra la resolución de foja 748, de fecha 17 de enero de 2023, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda respecto al pago de indemnización por daño moral e infundada la demanda de autos en los demás extremos.



ANTECEDENTES

Con fecha 20 de diciembre de 2021, doña Julissa Montoya Sumiri interpuso demanda de amparo contra la empresa Fábrica de Chocolates La Ibérica SA, el ministro de Salud, la presidenta del Consejo de Ministros y el presidente de la república, con el objeto de que cesen los actos de discriminación y violación de sus derechos constitucionales consistentes en imponerle la vacunación obligatoria con sustancias experimentales llamadas vacunas contra el Covid-19 y portar un carné de vacunación como requisito para continuar con sus actividades laborales. Asimismo, solicitó la reposición en su trabajo, el pago de sus remuneraciones y que se le pague una indemnización por daño moral ascendente a S/ 50 000.00. Alegó la vulneración de sus derechos a la salud, a la vida, al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad y seguridad personal, a no ser coaccionado a hacer lo que la ley no manda en contra de su propia integridad personal, a no ser víctima de violencia moral ni síquica ni sometida a tratos humillantes y a trabajar libremente con sujeción a la ley.

Refirió que la empresa demandada Fábrica de Chocolates La Ibérica SA, en aplicación del Decreto Supremo 179-2021-PCM, ordenó que no se podrá ingresar a espacios cerrados si no se cuenta con su carné de vacunación para laborar, por cuanto dicha norma dispuso que toda empresa con más de 10 trabajadores solo podrá operar de manera presencial si todos sus trabajadores acreditan su dosis completa de vacunación. Señaló que tiene 12 años de servicios en la empresa demandada con el cargo de obrera de planta, y que en su centro de trabajo se les ha comunicado que deben contar con su vacunación. Agregó que se encuentra en suspensión perfecta de labores desde



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01809-2023-PA/TC
AREQUIPA
JULISSA MONTOYA SUMIRI

el 10 de diciembre de 2021 en aplicación del Decreto Supremo 179-2021-PCM, por no contar con su carné de vacunación. Finalizó, al sostener que comunicó a su empleadora que no se vacuna porque está informada sobre la naturaleza de las vacunas y de sus efectos adversos.¹

El Juzgado Constitucional de Arequipa, mediante la Resolución 1, de fecha 29 de diciembre de 2021, admitió a trámite la demanda.²

El procurador público de la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM) propuso la excepción de incompetencia por razón de la materia, contestó la demanda y alegó que los derechos fundamentales no son absolutos, por lo que están restringidos por las exigencias de la vida en sociedad. Asimismo, adujo que la vacunación no es obligatoria, pues en los cuestionados decretos supremos se hace alusión a que si el trabajador no se vacuna puede someterse a la suspensión perfecta de labores. Finalmente, alegó que no se han vulnerado los derechos invocados por la parte actora.³

El procurador público del Ministerio de Salud propuso las excepciones de incompetencia y de falta de legitimidad para obrar pasiva, contestó la demanda y señaló que no se debe anteponer los intereses individuales a los derechos a la salud y la vida de la población, pues con medidas restrictivas se ha dado la disminución de la propagación del coronavirus. Señaló que la situación era preocupante, pues con la aparición de la variante ómicron los casos estaban aumentando considerablemente en el mundo y en algunos distritos de Lima.⁴

El apoderado de la Fábrica de Chocolates La Ibérica SA propuso la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva, contestó la demanda y señaló que si la demandante pretende cuestionar jurídicamente la aplicación respecto de su persona de una norma emitida por el Poder Ejecutivo, la demanda debió ser dirigida únicamente a dicho poder del Estado, mas no al empleador, quien actuó, con arreglo a ley, única y exclusivamente en cumplimiento estricto de una norma vigente, que hoy es cuestionada por la parte demandante. De manera tal que, cualquier supuesta afectación a algún derecho de la demandante se deriva de la norma misma y no de acto alguno de parte de la empresa.⁵

¹ Foja 112

² Foja 136

³ Foja 179

⁴ Foja 367

⁵ Foja 412



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01809-2023-PA/TC
AREQUIPA
JULISSA MONTOYA SUMIRI

El *a quo*, con Resolución 5, de fecha 9 de febrero de 2022⁶, declaró infundadas la excepción de incompetencia por razón de la materia y de falta de legitimidad para obrar pasiva propuestas. Luego, mediante Resolución 10, de fecha 17 de junio de 2022, declaró improcedente la demanda respecto a la pretensión de pago de una indemnización por daño moral e infundada en los demás extremos, por considerar que los poderes del Estado no pueden obstruir la consecución del objetivo común de lucha contra la pandemia y protección de la salud pública, practicando una ética solidaria y alejándose del individualismo. Por tanto, las restricciones al ejercicio de la libertad de trabajo se encuentran debidamente justificadas pues superan el test de proporcionalidad.⁷

La Sala Superior confirmó la resolución apelada por considerar que el Estado tiene la obligación de realizar todas las acciones que tiendan a prevenir los daños a la salud de las personas, razón por la cual, estimó que con la expedición de la normativa cuestionada no se vulnera derecho constitucional alguno, por cuanto dichas normas fueron emitidas en el contexto de un estado de emergencia sanitaria. Asimismo, argumentó que las medidas restrictivas adoptadas por el Poder Ejecutivo, ante la pandemia del coronavirus, eran necesarias, puesto que no existían otras medidas adecuadas para conseguir el objetivo constitucionalmente legítimo y además resultaban menos restrictivas del derecho al trabajo, pues el proceso de vacunación es el método principal de control de la pandemia, pero no el único.⁸

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que cesen los actos de discriminación y violación de sus derechos constitucionales consistentes en imponerle la vacunación obligatoria contra el Covid-19 y portar un carné de vacunación como requisito para continuar con sus actividades laborales. Asimismo, solicitó la reposición en su trabajo, el pago de sus remuneraciones y que se le pague una indemnización por daño moral ascendente a S/ 50,000.00 Alegó la vulneración de sus derechos a la salud, a la vida, al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad y seguridad personal, a no ser coaccionado a hacer lo que la ley no manda

⁶ Foja 578

⁷ Foja 620

⁸ Foja 748



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01809-2023-PA/TC
AREQUIPA
JULISSA MONTOYA SUMIRI

en contra de su propia integridad personal, a no ser víctima de violencia moral ni síquica ni sometida a tratos humillantes y a trabajar libremente con sujeción a la ley.

Análisis de la controversia

2. Antes de analizar si se ha producido o no la afectación de los derechos invocados por la parte demandante, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que debe evaluarse en primer lugar si la norma impugnada se encuentra vigente en nuestro ordenamiento jurídico.
3. En esencia, la norma que presuntamente afectaría los derechos de la parte demandante es el artículo 14.7 del Decreto Supremo 179-2021-PCM (que modifica el Decreto Supremo 184-2020-PCM, que declara el estado de emergencia nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas como consecuencia de el Covid-19 y establece las medidas que debe seguir la ciudadanía en la nueva convivencia social). Este artículo establecía lo siguiente:

A partir del 10 de diciembre de 2021, toda persona que realice actividad laboral presencial, deberá acreditar su esquema completo de vacunación contra la COVID-19, siendo válidas las vacunas administradas tanto en el Perú como en el extranjero.

En el caso de los prestadores de servicios de la actividad privada que no cuenten con el esquema completo de vacunación, deberán prestar servicios a través de la modalidad de trabajo remoto. Cuando la naturaleza de las labores no sea compatible con el trabajo remoto, se entenderá producido el supuesto de suspensión del contrato de trabajo, sin goce de haberes, de conformidad con el primer párrafo del artículo 11 y el literal II) del artículo 12 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, salvo que las partes acuerden la suspensión imperfecta del vínculo laboral. Mediante resolución ministerial, el Ministerio de Salud en coordinación con el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, podrá establecer supuestos de excepción y disposiciones complementarias. Siendo obligación del empleador verificar el cumplimiento de las disposiciones antes señaladas. (...)

4. En aplicación de esta norma –a la fecha derogada–, la parte demandada suspendió, sin goce de haberes, el contrato de trabajo de la actora por no haber acreditado tener el esquema de vacunación contra el Covid-19.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01809-2023-PA/TC
AREQUIPA
JULISSA MONTOYA SUMIRI

5. Mediante el artículo primero de la Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo 016-2022-PCM (que declara el estado de emergencia nacional por las circunstancias que afectan la vida y salud de las personas como consecuencia del Covid-19 y establece nuevas medidas para el restablecimiento de la convivencia social, publicado el 27 de febrero de 2022) fueron derogados los decretos supremos 184-2020-PCM, 179-2021-PCM y otros. No obstante, se reguló de manera similar a la norma derogada en su artículo 4.9, al indicarse lo siguiente:

4.9 Toda persona que realice actividad laboral presencial, debe acreditar su esquema completo de vacunación contra la COVID-19, siendo válidas las vacunas administradas tanto en el Perú como en el extranjero.

En el caso de los prestadores de servicios de la actividad privada que no cuenten con el esquema completo de vacunación, deben prestar servicios a través de la modalidad de trabajo remoto. Cuando la naturaleza de las labores no sea compatible con el trabajo remoto, se entenderá producido el supuesto de suspensión del contrato de trabajo, sin goce de haberes, de conformidad con el primer párrafo del artículo 11 y el literal II) del artículo 12 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-97-TR, salvo que las partes acuerden la suspensión imperfecta del vínculo laboral. Mediante resolución ministerial, el Ministerio de Salud, en coordinación con el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, puede establecer supuestos de excepción y disposiciones complementarias. Es obligación del empleador verificar el cumplimiento de las disposiciones señaladas en el presente numeral.

Para el caso de los trabajadores del sector público que no cuenten con el esquema completo de vacunación, es de aplicación lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N.º 055-2021 y las disposiciones complementarias que emita el Ministerio de Salud, en coordinación con la Autoridad Nacional del Servicio Civil.

(...)(*)

6. Debe señalarse que este artículo ha sufrido múltiples modificaciones como la efectuada por el artículo 2 del Decreto Supremo 030-2022-PCM, publicado el 26 de marzo de 2022, que entró en vigor a partir del día viernes 1 de abril de 2022, cuyo texto es el siguiente:

4.9 Toda persona que realice actividad laboral presencial, debe acreditar haber recibido las tres (3) dosis de vacunación contra la COVID-19, siempre que se encuentre habilitada para recibirlas, según protocolo vigente, siendo válidas las vacunas administradas tanto en el Perú como en el extranjero.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01809-2023-PA/TC
AREQUIPA
JULISSA MONTOYA SUMIRI

En el caso de los prestadores de servicios de la actividad privada que no cuenten con la aplicación de las tres (3) dosis de vacunación contra la COVID-19, deben prestar servicios a través de la modalidad de trabajo remoto. Cuando la naturaleza de las labores no sea compatible con el trabajo remoto, se entenderá producido el supuesto de suspensión del contrato de trabajo, sin goce de haberes, de conformidad con el primer párrafo del artículo 11 y el literal II) del artículo 12 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-97-TR, salvo que las partes acuerden la suspensión imperfecta del vínculo laboral. Mediante resolución ministerial, el Ministerio de Salud, en coordinación con el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, puede establecer supuestos de excepción y disposiciones complementarias. Es obligación del empleador verificar el cumplimiento de las disposiciones señaladas en el presente numeral.

7. Cabe mencionar que el Decreto Supremo 041-2022-PCM (publicado el 23 de abril de 2022, que entró en vigor a partir del día domingo 1 de mayo de 2022), mediante su artículo tercero modificó esta norma, cuyo texto es el siguiente:

4.9 Toda persona que realice actividad laboral presencial, debe acreditar haber recibido las tres (3) dosis de vacunación contra la COVID-19, siempre que se encuentre habilitada para recibirlas, según protocolo vigente, siendo válidas las vacunas administradas tanto en el Perú como en el extranjero.

En el caso de los prestadores de servicios de la actividad privada que no cuenten con la aplicación de las tres (3) dosis de vacunación contra la COVID-19, deben prestar servicios a través de la modalidad de trabajo remoto. Cuando la naturaleza de las labores no sea compatible con el trabajo remoto, se entenderá producido el supuesto de suspensión del contrato de trabajo, sin goce de haberes, de conformidad con el primer párrafo del artículo 11 y el literal II) del artículo 12 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-97-TR, salvo que las partes acuerden la suspensión imperfecta del vínculo laboral. Mediante resolución ministerial, el Ministerio de Salud, en coordinación con el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, puede establecer supuestos de excepción y disposiciones complementarias. Es obligación del empleador verificar el cumplimiento de las disposiciones señaladas en el presente numeral.

(...)(*)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01809-2023-PA/TC
AREQUIPA
JULISSA MONTOYA SUMIRI

8. Este artículo fue modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo 063-2022-PCM, publicado el 9 de junio de 2022, cuyo texto es el siguiente:

4.9 Toda persona que realice actividad laboral presencial, debe acreditar haber recibido las tres (3) dosis de vacunación contra la COVID-19, siempre que se encuentre habilitada para recibirlas, según protocolo vigente, siendo válidas las vacunas administradas tanto en el Perú como en el extranjero.

En el caso de los prestadores de servicios de la actividad privada que no cuenten con la aplicación de las tres (3) dosis de vacunación contra la COVID-19, deben prestar servicios a través de la modalidad de trabajo remoto. Cuando la naturaleza de las labores no sea compatible con el trabajo remoto, se entenderá producido el supuesto de suspensión del contrato de trabajo, sin goce de haberes, de conformidad con el primer párrafo del artículo 11 y el literal II) del artículo 12 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-97-TR, salvo que las partes acuerden la suspensión imperfecta del vínculo laboral. Mediante resolución ministerial, el Ministerio de Salud, en coordinación con el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, puede establecer supuestos de excepción y disposiciones complementarias. Es obligación del empleador verificar el cumplimiento de las disposiciones señaladas en el presente numeral.

(...)(*)

9. Finalmente, este artículo 4 del Decreto Supremo 016-2022-PCM fue modificado por el artículo 3 del Decreto Supremo 108-2022-PCM, publicado el 28 de agosto de 2022, pero en cuya regulación ya no se encuentra el acápite 4.9, referido a la acreditación del esquema de vacunación para la prestación de labores presenciales y se señala que, en caso de no acreditar la citada vacunación, se disponga la suspensión del contrato de trabajo sin goce de remuneraciones, como ocurrió en el caso de la recurrente. En ese mismo sentido, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Decreto Supremo 118-2022-PCM, publicado el 29 de setiembre de 2022, tampoco se advierte la restricción prevista en el cuestionado acápite 4.9. Finalmente, mediante Decreto Supremo 130-2022-PCM, publicado el 27 de octubre de 2022, se derogó el Decreto Supremo 016, sus prórrogas y modificaciones (decretos supremos 030-2022-PCM, 041-2022-PCM, 058-2022-PCM, 063-2022-PCM, 069-2022-PCM, 076-2022-PCM, 092-2022-PCM, 108-2022-PCM y 118-2022-PCM, los cuales disponen sus prórrogas y modificaciones).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01809-2023-PA/TC
AREQUIPA
JULISSA MONTOYA SUMIRI

10. Por tanto, en el caso concreto de la trabajadora demandante del sector privado, a la fecha, ya no existe la posibilidad de suspender su contrato de trabajo sin goce de haber, si no se acredita el esquema de vacunación contra el Covid-19, medida que fue adoptada en su momento por la parte empresa privada demandada en aplicación de lo dispuesto en las normas legales citadas *supra*, las cuales fueron dictadas por el Gobierno como parte de las medidas previstas para salvaguardar la salud y la vida de la población afectada por la pandemia ocasionada por el coronavirus.
11. Asimismo, de conformidad con el Anexo de la Resolución Ministerial 675-2022/MINSA, publicada el 3 de setiembre de 2022, que modifica la Directiva Administrativa que establece las disposiciones para la vigilancia, prevención y control de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a SARS-CoV-2, aprobada por la Resolución Ministerial 1275-2021/MINSA, en sus disposiciones para el retorno al trabajo establece lo siguiente:

Se recomienda que los trabajadores con vacunación incompleta o pendiente deben presentarse al servicio de seguridad y salud en el trabajo, o quien haga sus veces, para completar su esquema de vacunación y retornar al trabajo presencial, remoto o mixto de acuerdo a la necesidad de servicio.
12. De lo expuesto, se aprecia que se ha producido la sustracción de la materia justiciable, por lo que, a tenor del artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, corresponde declarar improcedente la demanda.
13. Sin perjuicio de lo señalado, debe recordarse que el proceso de amparo tiene naturaleza restitutoria, razón por la cual las pretensiones referidas al pago de las remuneraciones por la suspensión perfecta de labores y el pago de la indemnización por daño moral deben rechazarse. Asimismo, conforme señaló la demandada Fábrica de Chocolates La Ibérica SA, la actora no fue cesada, sino que, en aplicación de las normas cuestionadas, se produjo la suspensión perfecta de labores, por lo que la pretensión de reposición en el puesto también debe ser desestimada ya que, como se mencionó, las restricciones relativas a la no acreditación del esquema completo de vacunación ya no están vigentes.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01809-2023-PA/TC
AREQUIPA
JULISSA MONTOYA SUMIRI

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ**

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ